

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Recurrente:

Sujetos Obligados: Colegio de Bachilleres del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión con números 02890/INFOEM/IP/RR/2017 y 02891/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por la C. en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del **Colegio de Bachilleres del Estado de México** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00035/COBAEM/IP/2017 Y 00033/COBAEM/IP/2017 mediante los

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cuales se solicitó le fuese entregado, mediante copias certificadas (con costo), lo siguiente:

Solicitud de información 00035/COBAEM/IP/2017:

“Solicitamos copia de las actas de apertura de propuestas y de análisis de la documentación de las propuestas de la convocatoria para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 35 Tecamac II del Colegio de Bachilleres del Estado de México, fechada el 28 de marzo de 2017, así como copias de la documentación presentada por la propuesta ganadora.”

Solicitud de información 00033/COBAEM/IP/2017

*“Solicitamos copia de la propuesta presentada por
para la convocatoria de la prestación de servicio de cafetería en el
plantel 02 Ecatepec del Colegio de Bachilleres del Estado de México, fechada
el 28 de marzo de 2017.”*

Modalidad de entrega: Copias certificadas (con costo)

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** emitió respuestas a las solicitudes de acceso a la información, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, adjuntando diversos documentos, por el cúmulo de información que cada uno de ellos contiene, en el presente apartado es

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

necesario tener por reproducidos, sin perjuicio que en el Considerando de estudio y dicha resolución del asunto se aborde lo conducente.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado**, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, **La Recurrente** interpuso recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números 02890/INFOEM/IP/RR/2017 y 02891/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

02890/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"Falto informacion solicitada que consiste en la documentacion presentada por la propuesta ganadora."

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Falto informacion solicitada que consiste en la documentacion presentada por la propuesta ganadora."

02891/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

*"Solicitamos copia de la propuesta presentada por
para la convocatoria de la prestación de servicio de cafetería en el plantel"*

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

02 Ecatepec del Colegio de Bachilleres del Estado de México, fechada el 28 de marzo de 2017.”

Razones o Motivos de Inconformidad:

“No se envió la información solicitada: “Solicitamos copia de la propuesta presentada por para la convocatoria de la prestación de servicio de cafetería en el plantel 02 Ecatepec del Colegio de Bachilleres del Estado de México, fechada el 28 de marzo de 2017.”

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medios de impugnación que le fueron turnados por medio del sistema electrónico a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y a la Comisionada Josefina Román Vergara, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron en acuerdos de admisión en fecha nueve de enero de la presente anualidad, determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos de los numerales ya citados.

QUINTO. De la Acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Primera Sesión Ordinaria de Pleno de fecha diez de enero de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante y similitud de causas y objeto de solicitud.

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se emitieron por parte de **El Sujeto Obligado** los respectivos informes de justificación, los cuales no se pusieron a la vista de **La Recurrente** por contener numerosos datos personales, lo que imposibilitó su difusión, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, decretándose el cierre de instrucción en los expedientes de los recursos de revisión en estudio en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha veinte de febrero del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recursos de revisión interpuestos por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios:

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local. Por cuestión de método y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de cada uno de los recursos de revisión acumulados, se analizará cada uno de ellos de forma individual.

no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Recurso de revisión 02890/INFOEM/IP/RR/2017

De los antecedentes del asunto, se desprende el requerimiento del acta de apertura de propuesta, acta de análisis de documentación de las propuestas de la convocatoria para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 35 Tecámac II del Colegio de Bachilleres del Estado de México, fechada el 28 de marzo de 2017, así como copias de la documentación presentada por la propuesta ganadora; **a través de copias certificadas (con costo).**

Resulta oportuno mencionar que en referencia al tercer documento requerido no se señala temporalidad, sin embargo, este Órgano Garante advierte que del contexto de la solicitud, los documentos peticionados derivan de la convocatoria para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 35 Tecámac II del Colegio de Bachilleres del Estado de México de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Una vez sentado lo anterior, se advierte que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información el día dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, anexando dos archivos:

- a) **ACTA 35 TECAMAC APERTURA.pdf**: Acta de apertura de la propuesta para la asignación del servicio de cafetería del plantel 35 Tecámac II del nueve de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento para la Asignación, Operación y Supervisión del Servicio de Cafetería y Centros de Fotocopiado del Colegio de Bachilleres del Estado de México; consistente en tres hojas.

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- b) ACTA 35 TECAMAC ANALISIS.pdf: Acta de análisis de la documentación de las propuestas para la asignación del servicio de cafetería del plantel 35 Tecámac II del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 5, 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento para la Asignación, Operación y Supervisión del Servicio de Cafetería y Centros de Fotocopiado del Colegio de Bachilleres del Estado de México; consistente en dos hojas.

En ese sentido, del análisis de dichos documentos, esta Ponencia Resolutora advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, omitió proteger debidamente datos personales susceptibles de haber sido clasificados como información confidencial. Al respecto, se observa que en ambos documentos se dejaron visibles los nombres de las personas que presentaron propuestas para la asignación del servicio de cafetería en el Plantel de referencia, pero que no resultaron seleccionados como propuesta ganadora.

Dicho lo anterior, resulta importante traer a contexto los términos de información privada y datos personales, cuyas acepciones legales se encuentran en los artículos 3 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(...)

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva **identificada o identificable**, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

De una interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos jurídicos, podemos advertir que la información privada es aquella contenida en documentos de orden público que se refiera o contenga, a su vez, datos personales, los cuales no serán de acceso público. En ese mismo sentido, los datos personales son aquellos que conciernen a una persona, ya sea física o jurídica colectiva, que **la hacen identificada o identificable**; lo anterior, siempre que no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, el nombre de aquellas personas que presentaron propuestas para la asignación del servicio de cafetería en dicho Plantel sin resultar ganadores, es un dato personal, en razón de que las identifica; por tanto, dicha información debió ser protegida testada, suprimida, o eliminada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de tutelar dichos datos personales insertos en tales documentales y, a su vez, debió

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

proceder a elaborar una versión pública de los referidos documentos, y emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente, a través de su Comité de Transparencia.

Por otra parte, mediante el informe justificado de **El Sujeto Obligado** esta Ponencia se allegó de los siguientes documentos:

- a) **OFICIO RESPUESTA RR02890 2017.pdf:** Oficio 205N12001/008/2018 signado por el Jefe del Departamento de Planeación y Programación y Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual se informa que se anexa informe que da respuesta a la inconformidad del ciudadano.
- b) **propuesta ganadora 35 tecamac.pdf:** Compila la propuesta ganadora de la multicitada convocatoria, formato de recurso de revisión, asimismo contiene dos oficios encaminados a dar cumplimiento a la solicitud de **La Recurrente**.

Como se refirió en el numeral Sexto de los antecedentes, los documentos remitidos por **El Sujeto Obligado** no se pusieron a la vista de **La Recurrente** por contener datos personales, lo que imposibilitó su difusión, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 16 de la Carta Magna, artículo 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra disponen:

"Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 5

... El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

(...)

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Bajo estas líneas argumentativas, es oportuno señalar que El Sujeto Obligado pretendió hacer una versión pública de los mismos, sin embargo, no fueron testados

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

diversos datos a los cuales necesariamente se les debe de atribuir el carácter de personales, adicionalmente, **El Sujeto Obligado** hizo caso omiso a las formalidades señaladas en la Ley en materia.

En consecuencia, al no ser debidamente protegida la información contenida en los archivos electrónicos “**ACTA 35 TECAMAC ANALISIS.pdf**”, “**ACTA 35 TECAMAC APERTURA.pdf**” y “**propuesta ganadora 35 tecamac.pdf**”, se ordena dar vista al **Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Bajo estas líneas argumentativas, se advierte que mediante su respuesta a la solicitud de información, así como a través de su informe justificado, **El Sujeto Obligado** pretendió satisfacer el requerimiento de la hoy **Recurrente**; sin embargo, como fue precisado, la información proporcionada no cumple con la normatividad aplicable en la materia, pues, por un lado, fue omisa en observar que la modalidad de entrega elegida por **La Recurrente** no lo fue a través del SAIMEX, como se realizó, sino en **copia certificada (con costo)** y, por otro, en la información entregada se visualizan datos personales cuya protección no se apega a la legislación aplicable.

Dicho lo anterior, respecto de la modalidad de entrega de la información, debemos recordar lo establecido en los artículos 155 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Bajo estas líneas argumentativas esta Ponencia Resolutora considera que **La Recurrente** se inconforma de la totalidad de la respuesta otorgada por **El Sujeto Obligado**, y no sólo respecto de *“falta información solicitada que consiste en la documentación presentada por la propuesta ganadora”*, como expresa en sus razones o motivos de inconformidad; lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra señala:

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 181. (...)

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja** a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.(...)"*

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos plasmados por **La Recurrente** devienen fundados, toda vez que conforme al estudio realizado se actualizan las causales de procedencia enunciadas en las fracciones V y VIII del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de entregar información incompleta así como la entrega de información en una modalidad diferente a la solicitada; por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y **ORDENAR** la entrega de la información mediante copias certificadas (con costo) y en versión pública, acompañadas del acuerdo de clasificación correspondiente.

II. Recurso de revisión 02891/INFOEM/IP/RR/2017

Por su parte el recurso de revisión **02891/INFOEM/IP/RR/2017** encuentra su antecedente directo en la solicitud de información **00033/COBAEM/IP/2017** en la cual se solicita:

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Solicitamos copia de la propuesta presentada por
para la convocatoria de la prestación de servicio de cafetería en el plantel
02 Ecatepec del Colegio de Bachilleres del Estado de México, fechada el 28 de marzo
de 2017.”*

En consecuencia, como se ha mencionado previamente **El Sujeto Obligado** dio contestación a la solicitud de información el día 18 de diciembre de dos mil diecisiete anexando el documento **“PROPUESTA TESTADA GANADOR 02 ECATEPEC.pdf”**. Del estudio del documento adjuntado por **La Autoridad Responsable**, se advierte que el documento anexo si es una propuesta por la cual se participa en la convocatoria para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 35 Tecámac II del Colegio de Bachilleres del Estado de México, sin embargo, resulta indubitable afirmar que no es la propuesta solicitada, ya que **La Recurrente** solicitó la propuesta presentada por otra persona física.

En este orden de ideas, no existe congruencia entre la información solicitada por **La Recurrente** y la información remitida por **El Sujeto Obligado**.

Bajo estas líneas argumentativas se actualiza el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual a la letra dispone:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"

Resulta de nuestro interés recordar el Acto Impugnado, así como las Razones o Motivos de Inconformidad señalados por **La Recurrente** mediante el Recurso de Revisión:

Acto impugnado

*"Solicitamos copia de la propuesta presentada por
para la convocatoria de la prestación de servicio de cafetería en el plantel
02 Ecatepec del Colegio de Bachilleres del Estado de México, fechada el 28 de marzo
de 2017."*

Razones o Motivos de Inconformidad

*"No se envió la información solicitada: "Solicitamos copia de la propuesta presentada
por para la convocatoria de la prestación de
servicio de cafetería en el plantel 02 Ecatepec del Colegio de Bachilleres del Estado de
México, fechada el 28 de marzo de 2017."*

Viene a colación mencionar que una vez admitido el recurso de revisión, se concedió un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley en materia. Bajo ese tenor, **La Recurrente** no agregó medios de prueba, ni esgrimió

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

alegatos en la etapa de instrucción. Por el contrario, **El Sujeto Obligado** remitió dos documentos:

- a) **PROPUESTA CAFETERÍA02 ECATEPEC.pdf**: Compila la propuesta solicitada por **La Recurrente**, de igual forma contiene formato de recurso de revisión, así como dos oficios encaminados a dar respuesta a la solicitud de información.
- b) **OFICIO RESPUESTA RR 02891.pdf**: Oficio 205N12001/007/2018 signado por el Jefe del Departamento de Planeación y Programación y Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual se informa que se anexa informe que da respuesta a la inconformidad del ciudadano.

Los mencionados documentos no se pusieron a la vista de **La Recurrente** por contener numerosos datos personales, lo que imposibilitó su difusión, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a los cuales hemos hecho referencia con antelación.

Bajo estas líneas argumentativas, es oportuno señalar que **El Sujeto Obligado** pretendió hacer una versión pública de los mismos, sin embargo, no fueron testados diversos datos a los cuales necesariamente se les debe de atribuir el carácter de

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

personales, adicionalmente, el **Sujeto Obligado** hizo caso omiso a las formalidades señaladas en la ley en materia.

Por último, existe incertidumbre en la identidad de **La Recurrente**, ya que el estudio íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico nos conduce a pensar que **La Recurrente** solicita copia certificada de una propuesta presentada por sí misma para participar en la convocatoria de la prestación de servicio de cafetería en el plantel 02 Ecatepec del Colegio de Bachilleres del Estado de México, fechada el 28 de marzo de 2017.

En este orden de ideas, y ante la incertidumbre que le aqueja a esta Ponencia, la entrega de la información deberá de hacerse en versión pública acompañada del acuerdo de clasificación mediante la forma y formalidades impuestas por la ley. Dejándose a salvo los derechos de **La Recurrente** a fin de que previa identificación pueda requerir la versión íntegra de la información mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales en posesión de los sujetos obligados a través de la plataforma de Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México "SARCOEM", lo anterior de conformidad al artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.”

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos plasmados por **La Recurrente** devienen fundados, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción VI del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta del **Sujeto Obligado** y **ORDENAR** la entrega de la información faltante en versión pública y mediante copias certificadas (con costo).

III. Versión pública

De manera invariable, se debe de privilegiar el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales. En este sentido, la versión pública nos permite eliminar, suprimir o borrar la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resulta oportuno precisar que las versiones públicas deben de acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que la sustente, en el que se plasmen los argumentos, fundamentos y razones que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar datos del soporte documental. La hipótesis contraria implica que el documento entregado no es una versión pública, sino un documento tachado o ilegible, generando en consecuencia, un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al solicitante.

Sirve de sustento a manera de robustecer lo expuesto, los artículos 3 fracción IX y XLV, 49 fracción VIII, 122 y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se plasman a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

(...)

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

(...)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. De las Copias Certificadas

Con respecto a la expedición de las copias certificadas vale la pena mencionar que proceden previo pago de los derechos correspondientes. De igual forma, resulta competencia de la Unidad de Transparencia informar a **La Recurrente** el procedimiento exacto y detallado para su obtención (lugar, días y horas hábiles, monto a pagar y medios de pago, etc.) Para el cálculo de la tarifa por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública resulta aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por último, se advierte que los alcances del concepto “*copias certificadas*” concebido por el Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales son discrepantes, lo anterior de conformidad con el criterio 06/17 emitido por este último:

COPIAS CERTIFICADAS, COMO MODALIDAD DE ENTREGA EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORROBORA QUE EL DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO

Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Expedientes: RRA 1291/16 Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. RRA 1541/16 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 1657/16 Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En razón de ello, resulta de nuestro interés señalar que para efectos de acceso a la información el documento certificado no tiene como propósito fungir como un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas a los recursos de revisión 02890/INFOEM/IP/RR/2017 y 02891/INFOEM/IP/RR/2017 por resultar fundados los motivos de inconformidad, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **LA RECURRENTE** en copias certificadas (con costo), en versión pública, del o los documentos donde conste:

- a) *Acta de apertura de propuestas de la convocatoria para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 35 Tecámac II del Colegio de Bachilleres del Estado de México del nueve de mayo de dos mil diecisiete.*
- b) *Acta de análisis de la documentación de las propuestas de la convocatoria para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 35 Tecámac II del Colegio de Bachilleres del Estado de México del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.*
- c) *La propuesta ganadora de la convocatoria para la prestación de servicio de cafetería en el plantel 35 Tecámac II del Colegio de Bachilleres del Estado de México, fechada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.*
- d) *La propuesta presentada por la ciudadana referida en la solicitud de información 00033/COBAEM/IP/2017, para participar en la convocatoria de la prestación de servicio de cafetería en el plantel 02 Ecatepec del Colegio de Bachilleres del Estado de México, fechada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.*

Procederá la entrega en copias certificadas previo pago de los derechos correspondientes, informándole a La Recurrente el procedimiento exacto y detallado para su obtención (lugar, días y horas hábiles, monto a pagar y medios de pago, etc.), debiendo acreditar el Sujeto Obligado la entrega de la información a La Recurrente.

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de La Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a **LA RECURRENTE**, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02890/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 02890/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

OSAM/JCMA